

ALCANCE DIGITAL N° 84

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, jueves 22 de octubre del 2015

N° 205

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39242-COMEX

N° 39243-COMEX

N° 39244-COMEX

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39242 —COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos I.06 (1), I.06 (2) (i) y (xi) del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM), Ley de Aprobación N° 8455 del 19 de septiembre de 2005; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM), mediante la Decisión N° 1/2015 de fecha 18 de junio de 2015; aprobó las “*Reglas de Procedimiento del Consejo Conjunto*”, en la forma en que aparecen en el Anexo 1 de dicha Decisión.

II.- Que en cumplimiento de lo establecido en dicho Tratado, debe publicarse la citada Decisión.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 1/2015 del Consejo Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM), de fecha 18 de junio de 2015 y su Anexo 1: “*Reglas de Procedimiento del Consejo Conjunto*”.

Artículo 1.- Publíquese la Decisión N° 1/2015 del Consejo Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe (CARICOM), de fecha 18 de junio de 2015 y su Anexo 1: “*Reglas de Procedimiento del Consejo Conjunto*”, que a continuación se transcriben:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL
GOBIERNO DE COSTA RICA Y LA
COMUNIDAD DEL CARIBE

DECISIÓN NO. 01/2015 DEL CONSEJO CONJUNTO
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL
CONSEJO CONJUNTO

Considerando que el Artículo 1.06 (1) del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (el "Tratado"), establece el Consejo Conjunto; y,

Considerando que de conformidad con el Artículo 1.06 (2) (i) y (xi) del Tratado, el Consejo Conjunto deberá, *inter alia*, (a) supervisar la implementación y administración del Tratado, sus Anexos y Apéndices y vigilar su ulterior elaboración, y (b) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Tratado, sus Anexos y Apéndices y tomar acción adecuada,

EL CONSEJO CONJUNTO HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Reglas de Procedimiento del Consejo Conjunto se establecen de conformidad con lo establecido en el Anexo 1.

Artículo 2

Esta decisión aplica a Costa Rica y los siguientes Estados de CARICOM: Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago.


Artículo 3

Esta decisión entrará en vigor en la fecha de su firma.

HECHO en inglés y en español, en Puerto de España, Trinidad y Tobago, el 18 de junio de 2015.



Por la República de Costa Rica
Marcela Chavarría
Directora General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior



Por la Comunidad del Caribe
Mervyn Assam
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario con Responsabilidad
para el Comercio y la Industria

ANEXO 1

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL CONSEJO CONJUNTO establecidas por el Consejo Conjunto del Tratado de Libre Comercio entre la Comunidad del Caribe y Costa Rica

Regla 1 – Integración

De conformidad con el Artículo I.06(1) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la Comunidad del Caribe ("CARICOM") suscrito el 9 de marzo de 2004 ("el Tratado"), el Consejo Conjunto ("Consejo") estará integrado por funcionarios públicos a nivel ministerial, de ambas Partes, o sus representantes.

Regla 2 – Presidencia

1. De conformidad con el Artículo I.06 (4) del Tratado, las reuniones del Consejo ("reuniones") serán presididas conjuntamente por las Partes.
2. El Presidente del Consejo de Comercio y Desarrollo Económico ("el COTED") de CARICOM y el Ministro de Comercio Exterior o sus sucesores serán los presidentes conjuntos de las reuniones.
3. El Presidente del COTED y el Ministro de Comercio Exterior tendrán cada uno la facultad de designar un representante para que actúe como presidente conjunto de las decisiones del Consejo.
4. Previo al inicio de cada reunión, los presidentes conjuntos se reunirán de pleno con sus asesores que consideren necesarios para ponerse de acuerdo sobre los arreglos logísticos para presidir la reunión.
5. Los presidentes conjuntos deberán, adicional a cualesquiera otras responsabilidades que el Consejo les otorgue, llevar a cabo las siguientes funciones:
 - (a) declarar la apertura y conclusión de cada reunión;
 - (b) proponer la agenda provisional para cada reunión;
 - (c) dirigir y presidir la discusión de asuntos ante el Consejo;
 - (d) poner asuntos del Consejo para la identificación del consenso, cuando sea apropiado; y
 - (e) asegurar la observancia de estas reglas.
6. Durante la discusión de cualquier asunto ante el Consejo, un representante podrá plantear un punto de orden y los presidentes conjuntos deberán inmediatamente decidir sobre ese punto de orden.

Regla 3 – Representación



1. Cada Parte podrá ser representada en el Consejo por los delegados oficiales, representantes o asesores que esa Parte considere necesario.
2. Cuando los representantes son de rango ministerial o similar, deberán acreditarse como tal en la correspondiente comunicación a los presidentes conjuntos a que se refiere el párrafo 3.
3. Antes de cada reunión, los presidentes conjuntos serán informados de la integración prevista de las delegaciones de las Partes.

Regla 4 – Observadores

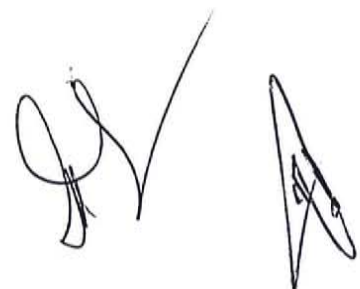
1. El Consejo podrá decidir la admisión de observadores a sus reuniones.
2. Los observadores podrán, con el consentimiento y en la medida permitida por los presidentes conjuntos, participar en la discusión de cualquier asunto ante el Consejo, pero no se les permitirá de otra forma participar para alcanzar un consenso sobre cualquier asunto

Regla 5 – Reuniones

1. De conformidad con el Artículo I.06 (3) del Tratado, el Consejo convocará reuniones ordinarias al menos una vez al año y convocará reuniones extraordinarias por solicitud de cualquier Parte.
2. Previo al a conclusión de cada reunión ordinaria, la fecha y lugar de la próxima reunión se acordarán en la medida de lo posible. Cuando la fecha y lugar de la próxima reunión ordinaria no se han acordado previo a la conclusión de una reunión ordinaria, la Partes podrán mediante un intercambio de correspondencia, acordar la fecha y lugar de la próxima reunión ordinaria.
3. De conformidad con el Artículo I.06 (5) del Tratado, las reuniones se llevarán a cabo alternadamente en Costa Rica y en un Estado Miembro del CARICOM o en cualquier otro lugar que sea acordado entre Costa Rica y CARICOM. Si ambas Parte lo acuerdan, las reuniones del Consejo se llevarán a cabo por video o teleconferencia o cualquier otro medio tecnológico disponible.

Regla 6 – Secretaría

1. Las funciones de la Secretaría del Consejo serán ejecutadas conjuntamente por la Secretaria de CARICOM y la Dirección General de Comercio Exterior ("la Dirección General").
2. Conforme al Artículo I.06 (7) del Tratado, la Secretaría de CARICOM y la Dirección General transmitirán y recibirán correspondencia en nombre de CARICOM y Costa Rica, respectivamente.
3. La Secretaria del Consejo llevará a cabo las siguientes funciones:
 - (a) manejo de la preparación de las reuniones;



- (b) preparación de las minutas de las reuniones; y
- (c) cualesquiera otras funciones que le sean asignadas por el Consejo.

Regla 7 - Agenda para las Reuniones

1. La Parte que organiza la reunión ordinaria presentará una agenda provisional a la otra Parte al menos sesenta días antes de la fecha programada para la reunión.
2. Cada Parte podrá solicitar cambios o adiciones a la agenda provisional. Dichos cambios o adiciones se circularán al menos veintiocho días antes de la fecha programada para la reunión.
3. Las Partes acordarán la agenda provisional al menos veintiún días antes de cada una de las reuniones ordinarias e indicarán ahí mismo los asuntos que desean se consideren como confidenciales. La agenda deberá reflejar si la reunión será abierta o cerrada al público.
4. El Consejo será responsable de la adopción de la agenda, tomando en consideración la agenda provisional propuesta por los presidentes conjuntos.
5. Cuando se convoque una reunión extraordinaria, la Parte que organiza la reunión presentará una agenda provisional a la otra Parte, con el nombre del lugar de la reunión, al menos con quince días de antelación a la fecha programada para la reunión. La agenda provisional se acordará al menos siete días antes de la reunión.
6. En las reuniones extraordinarias, solo se discutirán el punto o los puntos en la agenda para los cuales se solicitó la reunión, a menos que exista consenso para que se agreguen los otros asuntos a la agenda.

Regla 8 – Minutas

1. Proyectos de minutas de cada reunión serán elaboradas por la Secretaría dentro del mes siguiente a la fecha de conclusión de la reunión. Si por circunstancias excepcionales, la Secretaría no prepara las minutas dentro del mes siguiente a la fecha de conclusión de la reunión, está lo hará tan pronto como sea razonablemente posible.
2. Las minutas especificarán cualquier resolución, acuerdo y decisión del Consejo, y cualquier otra declaración que los representantes de las Partes han pedido se introduzca.
3. Las minutas también incluirán una lista de los representantes de las Partes que tomaron parte en la reunión, y una lista de cualquiera de los observadores de la reunión.
4. Las minutas serán aprobadas y firmadas por los presidentes conjuntos

Regla 9 – Decisiones y Recomendaciones

1. El Consejo tendrá la facultad de adoptar decisiones.
2. De conformidad con el Artículo I.06 (4) del Tratado, todas las decisiones serán tomadas por consenso. En la ausencia de consenso, la materia podrá ser retirada por la Parte que la propuso o si no fue retirada deberá, si así lo solicita la Parte que lo propuso, aplazarse a una reunión posterior.



3. De conformidad con el Artículo I.06 (4) del Tratado, las decisiones del Consejo tendrán el estatus de recomendaciones para las Partes.
4. En el periodo entre reuniones, el Consejo podrá adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito, si ambas Partes los acuerda. El procedimiento escrito consistirá en el intercambio de notas o borradores de decisión entre las Partes.
5. De conformidad con el Artículo I.06 (2) (viii) del Tratado, el Consejo consultará con las entidades gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, según fuera necesario.

Regla 10 – Programa de Trabajo

El Consejo establecerá en un Programa de Trabajo para cada sesión ordinaria sus prioridades y adoptará un programa de actividades.

Reglas 11 – Confidencialidad de los procedimientos del Consejo Conjunto

1. Salvo que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo no serán públicas.
2. Cuando una Parte envíe al Consejo información designada como confidencial, la otra Parte tratará dicha información como confidencial de conformidad con el Artículo XII.02 del Tratado.
3. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo en su correspondiente diario oficial.

Regla 12 – Comités Permanentes y otros Órganos

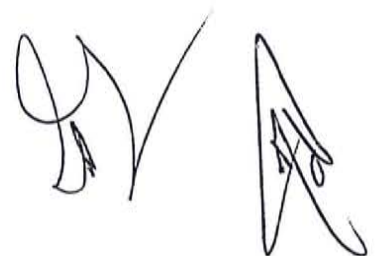
Cuando no se hayan establecido reglas de procedimiento para los Comités Permanentes establecidos bajo el Artículo I.08 del Tratado y cualquier otro comité, subcomité y grupo de trabajo establecido por el Consejo de conformidad al Artículo I.06(2)(vi) del Tratado, las presentes reglas, en la medida de lo practicable, aplicarán a los procedimientos de esos órganos.

Regla 13 – Enmiendas y Suspensiones

1. Sujeto a las disposiciones relevantes del Tratado, estas reglas podrán ser enmendadas por decisión del Consejo.
2. Estas reglas o cualquier de ellas podrán suspenderse por los periodos los periodos que el Consejo pueda determinar.

Reglas 14 – Idiomas

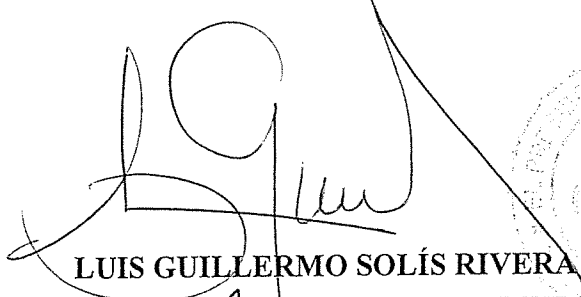
Los idiomas oficiales del Consejo serán inglés y español.

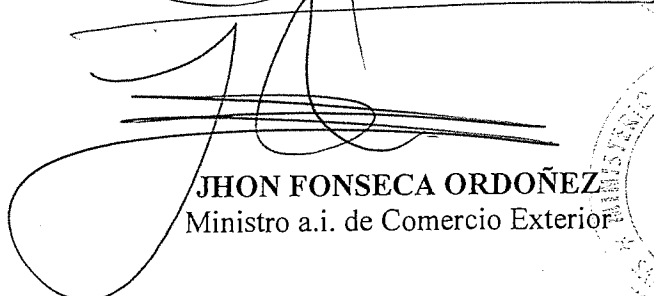


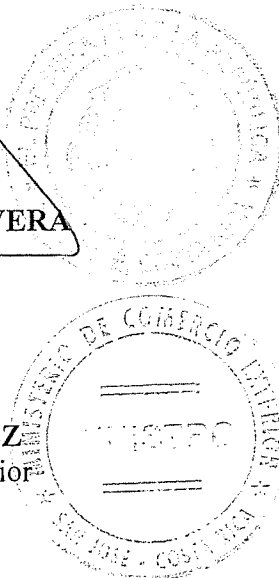
Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA


JHON FONSECA ORDOÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior



1 vez.—Solicitud N° 19407.—O. C. N° 20362.—(D39242-IN2015069055).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 6 y 297.2 del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro”, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Asociación UE-Centroamérica, mediante la Decisión N° 4/2014; adoptó la “*Lista de expertos en materia de Comercio y Desarrollo Sostenible*” acorde con lo dispuesto en el artículo 297.2 del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro”, en la forma en que aparece en el Anexo de dicha Decisión.

II.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Decisión, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 4/2014 del Consejo de Asociación UE-Centroamérica y su Anexo: Adopción de la “*Lista de expertos en materia de Comercio y Desarrollo Sostenible*”.

Artículo 1.- Publíquese la Decisión N° 4/2014 del Consejo de Asociación UE-Centroamérica y su Anexo: Adopción de la “*Lista de expertos en materia de Comercio y Desarrollo Sostenible*”, que a continuación se transcriben:

DECISIÓN N° 4/2014

DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA

por la que se adopta la lista de expertos en materia de comercio y desarrollo sostenible

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro ("el Acuerdo"), y, en particular, sus artículos 6 y 297,

Considerando que:

- (1) Con arreglo al artículo 6, apartado 1, el Consejo de Asociación tiene la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo.
- (2) Con arreglo al artículo 297, apartado 2, el Consejo de Asociación deberá aprobar una lista de diecisiete personas con experiencia en Derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales, y una lista de diecisiete personas con experiencia en Derecho laboral, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

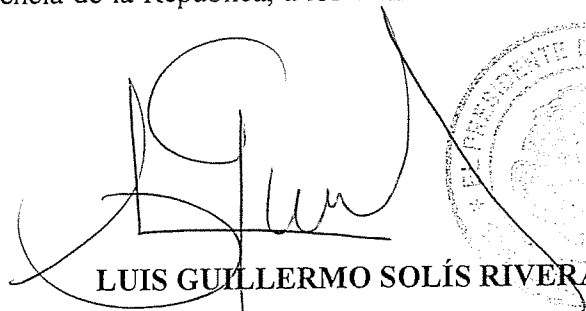
Se adopta la lista de expertos en materia de Comercio y Desarrollo Sostenible establecida en el anexo.

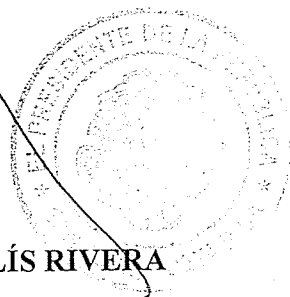
La presente Decisión se tramitará por procedimiento escrito y entrará en vigor el día de recepción por parte de la Secretaría de la decisión firmada por todas las partes.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




JHON FONSECA ORDOÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior



1 vez.—Solicitud N° 19394.—O. C. N° 25986.—(D39243-IN2015070000).

7-1

Cristian Roberto

Cristian Roberto Marinez Morales
Director General de Comercio Exterior
Nicaragua, 22 de diciembre de 2014

Bert Hofmann

Bert Hofmann
EU co-secretary
Brussels, 20 April 2015

Bert Hofmann, 4.6.2015

*Encl.
G*

4/6/2015

17

Lista de expertos en materia de comercio y desarrollo sostenible

Expertos en derecho medioambiental, comercio internacional o solución de controversias en el marco de acuerdos internacionales

Lista de expertos nacionales

1. Marieta Lizano Martínez
2. Alma Carolina Sánchez Fuentes
3. Francisco Khalil de León Barrios
4. Mario Noel Vallejo Larios
5. Javier Guillermo Hernández Munguía
6. Alexis Xavier Rodríguez Almanza
7. Joost Pauwelyn
8. Jorge Cardona
9. Karin Lukas
10. Hélène Ruiz Fabri
11. Laurence Boisson de Chazournes
12. Geert Van Calster

Presidentes (no nacionales de ninguna de las Partes)

1. Claudia de Windt
2. Juan Carlos Urquidi Fell
3. Elizabeth Jaramillo Escobar
4. Janice Bellace
5. Arthur Appleton

Lista de expertos nacionales

1. Manuel Francisco Umaña Soto
2. Carolina Morán
3. Mario Fuentes Destarac
4. Armando Urtecho López
5. Adrián Meza
6. Rolando Murgas Torraza
7. Eddy Laurijssen
8. Jorge Cardona
9. Karin Lukas
10. Hélène Ruiz Fabri
11. Laurence Boisson de Chazournes
12. Geert Van Calster

Presidentes (no nacionales de ninguna de las Partes)

1. Emilio Morgado Velenzuela
 2. Juan Mailhos Gutiérrez
 3. Jill Murray
 4. Ross Wilson
 5. Janice Bellace
-

Bruselas, Bélgica
4 de junio de 2015

Por medio de esta nota, los co-secretarios del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro; hacemos constar que la copia de la Decisión N°.4/2014 del Consejo de Asociación del Acuerdo es copia fiel de la original.



Bert Hofmann
Por la Unión Europea

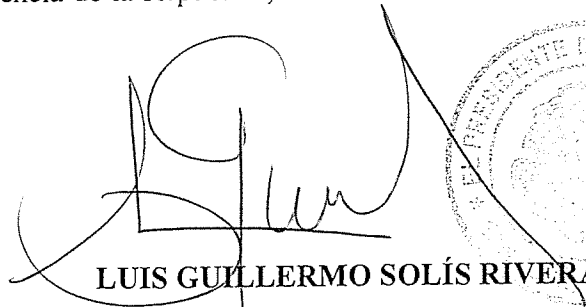


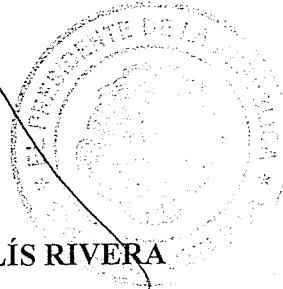
Alexander Cutz
Por las repúblicas de la
Parte de la Parte CA

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




JHON FONSECA ORDOÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior



1 vez.—Solicitud N° 19394.—O. C. N° 25986.—(D39243-IN2015070000).

7-1

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 4, 5.2, 7.3 y 8.6 del “Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro”, Ley de Aprobación N° 9154 del 03 de julio de 2013; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Asociación UE-Centroamérica, mediante la Decisión N° 1/2014; adoptó las “Reglas de Procedimiento del Consejo de Asociación” y las “Reglas de Procedimiento del Comité de Asociación y de los Subcomités”, en la forma en que aparecen en los Anexos A y B, respectivamente, de dicha Decisión.

II.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Decisión, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Decisión N° 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Centroamérica y sus Anexos: Adopción de las “Reglas de Procedimiento del Consejo de Asociación” (Anexo A) y las “Reglas de Procedimiento del Comité de Asociación y de los Subcomités” (Anexo B).

Artículo 1.- Publíquese la Decisión N° 1/2014 del Consejo de Asociación UE-Centroamérica y sus Anexos: Adopción de las “Reglas de Procedimiento del Consejo de Asociación” (Anexo A) y las “Reglas de Procedimiento del Comité de Asociación y de los Subcomités” (Anexo B), que a continuación se transcriben:

DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA

por la que adopta sus Reglas de Procedimiento y las Reglas de Procedimiento del Comité de Asociación

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-CENTROAMÉRICA,

Visto el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en lo sucesivo, "el Acuerdo"), y, en particular, su artículo 4, su artículo 5, apartado 2, su artículo 7, apartado 3, y su artículo 8, apartado 6,

Considerando que:

- (1) De conformidad con el artículo 353, apartado 4, la parte IV del Acuerdo se aplica desde el 1 de agosto de 2013 con Nicaragua, Honduras y Panamá, desde el 1 de octubre de 2013 con El Salvador y Costa Rica y desde el 1 de diciembre de 2013 con Guatemala.
- (2) Con el fin de contribuir a la aplicación efectiva del Acuerdo, su marco institucional debe establecerse lo antes posible.
- (3) Salvo que el Acuerdo disponga lo contrario, el Consejo de Asociación debe supervisar la aplicación del Acuerdo y establecer sus propias Reglas de Procedimiento, así como aquellas del Comité de Asociación y de los Subcomités.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

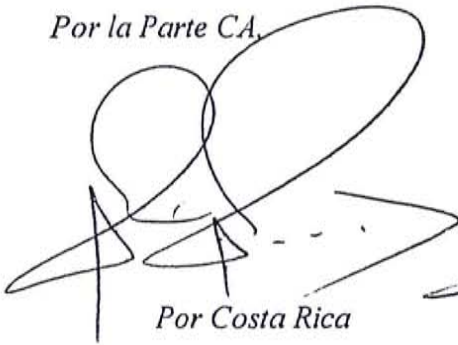
Artículo único

Quedan adoptadas las Reglas de Procedimiento del Consejo de Asociación, así como aquellas del Comité de Asociación, de los Subcomités, tal como figuran en los Anexos A y B respectivamente.

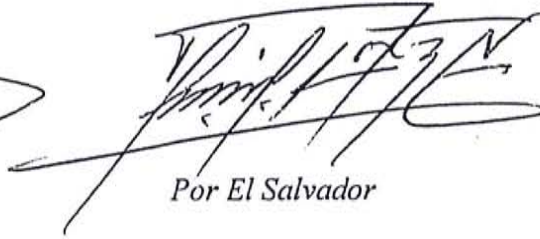
La presente Decisión se tramitará por procedimiento escrito y entrará en vigor el día de recepción por parte de la Secretaría de la decisión firmada por todas las partes.

Por el Consejo de Asociación,

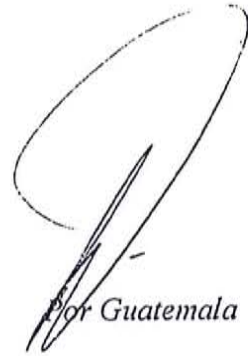
Por la Parte CA,



Por Costa Rica



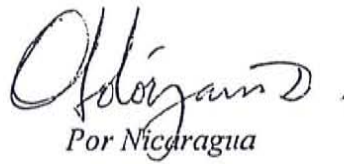
Por El Salvador



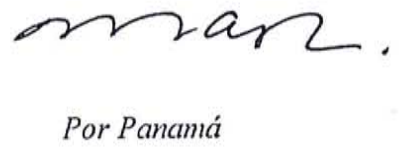
Por Guatemala



Por Honduras



Por Nicaragua



Por Panamá

Por la Parte UE,

Cachin H. SVE.

Cristian Roberto

Cristian Roberto Martinez Morales
Director General de Comercio Exterior
Nicaragua, 22 de diciembre de 2014

Bert Hofmann

Bert Hofmann
EU co-secretary
Brussels, 20 April 2015

Bert Hofmann, 4.6.2015

Amelia

4/6/2015

ANEXO A

Reglas de Procedimiento del Consejo de Asociación

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Consejo de Asociación que se establezca de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Centroamérica, por otra ("el Acuerdo") desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Acuerdo, asumirá la responsabilidad de la aplicación general del Acuerdo y examinará cualquier cuestión de interés común bilateral, multilateral o internacional.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 345 del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA a nivel ministerial, según proceda, y tomando en consideración las cuestiones específicas que deban abordarse en cada sesión concreta. Cuando proceda y mediante acuerdo de ambas Partes, el Consejo de Asociación podrá reunirse en el nivel de Jefes de Estado o de Gobierno
3. De conformidad con el artículo 345 del Acuerdo, cuando el Consejo de Asociación lleve a cabo exclusiva o principalmente las tareas conferidas en la parte IV del Acuerdo, estará compuesto, a nivel ministerial, por representantes de la Parte UE y por los Ministros de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, con responsabilidad sobre cuestiones relacionadas con el comercio
4. De conformidad con el artículo 352, apartado 3, del Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA actuarán conjuntamente en la toma de decisiones dentro del marco institucional del Acuerdo; la adopción de decisiones y recomendaciones requerirá su consenso.
5. Las referencias del reglamento interno a "las Partes" se entenderán hechas con arreglo a la definición del artículo 352 del Acuerdo.

Artículo 2

Presidencia

La Presidencia del Consejo de Asociación será ejercida alternadamente por períodos de doce meses por el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y un representante de la Parte CA a nivel ministerial. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3

Reuniones

1. El Consejo de Asociación se reunirá con intervalos regulares que no superen un período de dos años y de forma extraordinaria cuando lo requieran las circunstancias y, si las Partes así lo acuerdan, a petición de una de ellas.

2. Cada sesión del Consejo de Asociación se celebrará donde proceda y en una fecha acordada por las Partes.
3. Las reuniones del Consejo de Asociación serán convocadas conjuntamente por las Secretarías del Consejo de Asociación, en acuerdo con la Presidencia del Consejo de Asociación.
4. Excepcionalmente, si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del Consejo de Asociación podrán celebrarse por medios tecnológicos, tales como la videoconferencia.

Artículo 4

Representación

1. Los miembros del Consejo de Asociación que no puedan asistir a una reunión podrán enviar a un representante. Cuando un miembro desee hacerse representar, comunicará por escrito a la presidencia el nombre de su representante antes de la celebración de la reunión de que se trate.
2. El representante de un miembro del Consejo de Asociación tendrá los mismos derechos que el miembro titular.

Artículo 5

Delegaciones

1. Los miembros del Consejo de Asociación podrán asistir acompañados por otros funcionarios. Antes de cada reunión, la Secretaría comunicará a la Presidencia la composición prevista de la delegación de cada Parte.
2. El Consejo de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas reuniones, como observadores o para que le informen sobre asuntos concretos.

Artículo 6

Secretaría

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y un funcionario de la Parte CA ejercerán conjuntamente las funciones de Secretaría del Consejo de Asociación.

Artículo 7

Correspondencia

1. La correspondencia destinada al Consejo de Asociación se enviará a la secretaria de la Parte UE o de las Repúblicas de la Parte CA, quien, a su vez, informará a la otra parte de la Secretaría.
2. La Secretaría se asegurará que esa correspondencia sea transmitida a la Presidencia y, cuando proceda, circulada a los demás miembros del Consejo de Asociación.
3. La Secretaría enviará la correspondencia a la Secretaría General de la Comisión Europea, al

Servicio Europeo de Acción Exterior, a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, así como a las Embajadas de las Repúblicas de la Parte CA con sede en Bruselas (Bélgica), con copia, cuando proceda, a los ministerios responsables de los asuntos exteriores o a los ministerios responsables de los asuntos comerciales.

4. La Secretaría hará llegar las comunicaciones de la Presidencia del Consejo de Asociación a sus destinatarios y, cuando proceda, a los demás miembros del Consejo de Asociación, remitiéndolas a las direcciones indicadas en el apartado 3.

Artículo 8

Confidencialidad

1. Salvo que se decida lo contrario, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas.
2. Cuando una Parte comunique al Consejo de Asociación información designada como confidencial, la otra Parte tratará dicha información de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 336, apartado 2, del Acuerdo.
3. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación en su correspondiente diario oficial.

Artículo 9

Agendas de las reuniones

1. La Presidencia establecerá una agenda provisional de cada reunión. La Secretaría del Consejo de Asociación lo transmitirá a los destinatarios indicados en el artículo 7, a más tardar quince días calendario antes del inicio de la reunión.

La agenda provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado a la Presidencia al menos veintidós días calendario antes del inicio de la reunión. No obstante, dichos puntos no estarán en la agenda provisional cuando los documentos correspondientes a los mismos no hayan llegado a las secretarías antes de la fecha de envío de la agenda.
2. El Consejo de Asociación aprobará la agenda al principio de cada reunión. La inclusión en la agenda de puntos distintos de los que figuren en la agenda provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las Partes.
3. En consulta con las Partes, la Presidencia podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 1 para atender a las necesidades de un caso particular.

Artículo 10

Actas

1. Las secretarías redactarán un borrador de acta de cada reunión de manera conjunta.
2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto de la agenda:
 - a) la documentación presentada al Consejo de Asociación;

- b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Consejo de Asociación; y
 - c) las cuestiones acordadas por las Partes, como las decisiones adoptadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones, entre otras.
3. El borrador de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Asociación. Se aprobará antes de transcurridos cuarenta y cinco días calendario después de cada reunión del Consejo de Asociación. Una vez aprobada, firmarán el acta el presidente y las dos secretarías. Se remitirá una copia certificada a cada uno de los destinatarios indicados en el artículo 7.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Asociación, de común acuerdo entre las Partes, tomará decisiones y formulará recomendaciones que firmarán las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE.
2. El Consejo de Asociación también podrá, previo acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. A tal fin, la Presidencia del Consejo de Asociación transmitirá el texto de la propuesta por escrito a los miembros del Consejo de Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, con un plazo no inferior a veintidós días calendario en que los miembros deberán dar a conocer sus reservas o modificaciones a dicha propuesta. Una vez consensuado el texto, firmarán la decisión o recomendación de forma independiente y sucesiva los representantes de la Parte UE y cada una de las Repúblicas de la Parte CA.
3. Los actos del Consejo de Asociación se denominarán "Decisión" o "Recomendación", en el sentido del artículo 6 del Acuerdo. La Secretaría del Consejo de Asociación atribuirá a cada decisión o recomendación un número de serie e indicará su objeto y fecha de adopción. Las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE firmarán cada decisión, en la que se indicará su fecha de entrada en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación serán autenticadas por las dos secretarías.
5. Las decisiones y recomendaciones se remitirán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7 de las presentes Reglas de Procedimiento.
6. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación en su correspondiente diario oficial.

Artículo 12

Idiomas

1. Los idiomas oficiales del Consejo de Asociación serán el español y otro de los idiomas oficiales del Acuerdo convenido por las Partes.
2. Salvo que se decida lo contrario, el Consejo de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en esos idiomas.

Artículo 13

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán por cuenta de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al español y al otro idioma oficial del Consejo de Asociación a tenor del artículo 12, apartado 1, de las presentes Reglas de Procedimiento correrán por cuenta de la Parte que organice la reunión. Los gastos de interpretación y traducción a otros idiomas correrán por cuenta de la Parte que las haya solicitado.

Artículo 14

Comité de Asociación

1. De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus deberes por un Comité de Asociación. El Comité estará compuesto por representantes de la Parte UE, por un lado, y por representantes de la Parte CA, por el otro, al nivel determinado por el Acuerdo.
2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación¹, aplicará, cuando proceda, las decisiones de este y, en general, velará por la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo. Examinará cualquier cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisiones o de recomendaciones. De conformidad con el artículo 7, apartado 4, del Acuerdo, el Consejo de Asociación podrá facultar al Comité de Asociación para adoptar decisiones en su nombre.
3. En los casos en que el Acuerdo prevé la obligación o la posibilidad de realizar una consulta, o cuando las Partes acuerden consultarse, esa consulta podrá llevarse a cabo en el Comité de Asociación, salvo que el Acuerdo especifique otra cosa. La consulta podrá proseguirse en el Consejo de Asociación si las Partes así lo acuerdan.

Artículo 15

Modificación de las Reglas de Procedimiento

Las Reglas de Procedimiento podrán modificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11. /

¹ En lo que respecta a la parte IV del Acuerdo, el Comité de Asociación desempeñará esta función en estrecha colaboración con los coordinadores designados de conformidad con el artículo 347 del Acuerdo.

Reglas de Procedimiento del Comité de Asociación y de los Subcomités

Artículo 1

Disposiciones generales

1. El Comité de Asociación, creado a tenor del artículo 7 del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro ("el Acuerdo"), ejercerá sus funciones según lo dispuesto en el Acuerdo y será responsable de la aplicación general del Acuerdo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, y en el artículo 346 del Acuerdo, el Comité de Asociación estará compuesto por representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA, a nivel de altos funcionarios, y tomando en consideración las cuestiones específicas que deban abordarse en cada sesión concreta.
3. De conformidad con el artículo 346 del Acuerdo, cuando el Comité de Asociación lleve a cabo las tareas conferidas en la parte IV del Acuerdo, estará compuesto por altos funcionarios de la Comisión Europea y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA con responsabilidad en cuestiones relacionadas con el comercio. Ostentará la presidencia un representante de la Parte que presida el Comité de Asociación.
4. De conformidad con el artículo 352, apartado 3, del Acuerdo, las Repúblicas de la Parte CA actuarán conjuntamente en la toma de decisiones en el marco institucional del Acuerdo; la adopción de decisiones y recomendaciones será consensuada.
5. Las referencias en estas Reglas de Procedimiento a "las Partes" se entenderán hechas con arreglo a la definición del artículo 352 del Acuerdo.

Artículo 2

Presidencia

La Presidencia del Comité de Asociación se ejercerá alternadamente por la Parte UE y por la Parte CA por un período de doce meses. Ostentará la presidencia un miembro del Comité de Asociación. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3

Reuniones

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el Comité de Asociación se reunirá periódicamente, al menos una vez al año y en sesión extraordinaria si las Partes así lo acuerdan, a petición de una de ellas.
2. Cada reunión del Comité de Asociación será convocada por su Presidencia en la fecha y el lugar convenidos por las Partes. La Secretaría del Comité de Asociación remitirá la convocatoria de la reunión a los miembros a más tardar veintiocho días naturales antes del

inicio de la sesión, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

3. Siempre que sea posible, la reunión ordinaria del Comité de Asociación será convocada a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Consejo de Asociación.
4. Excepcionalmente, si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del Comité de Asociación podrán celebrarse por cualquier medio tecnológico acordado.

Artículo 4

Representación

1. Cada Parte notificará a las demás la lista de sus representantes en el Comité de Asociación ("miembros") para los diferentes temas que deban tratarse. La lista será gestionada por la Secretaría del Comité de Asociación.
2. Cuando un miembro desee hacerse representar en una reunión concreta, comunicará por escrito a las demás Partes del Comité de Asociación el nombre de su representante antes de que se celebre la reunión. El representante de un miembro tendrá los mismos derechos que el miembro titular.

Artículo 5

Delegaciones

Los miembros del Comité de Asociación podrán asistir acompañados por otros funcionarios. Antes de cada reunión, la Secretaría comunicará a las Partes la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión.

Artículo 6

Secretaría

Un funcionario de la Parte UE y un funcionario de la Parte CA quien rotará según lo acordado en las directrices establecidas para tal efecto por las Repúblicas de la Parte CA ejercerán conjuntamente las funciones de Secretaría del Comité de Asociación.

Artículo 7

Correspondencia

1. La correspondencia destinada al Comité de Asociación se enviará a la secretaría de la Parte UE o de la República de la Parte CA, que a la vez informará a la otra secretaría.
2. La Secretaría se asegurará que la correspondencia dirigida al Comité de Asociación sea transmitida a la Presidencia del Comité de Asociación y, cuando proceda, circulada como documentos a los que hace referencia el artículo 8 de las presentes Reglas de Procedimiento.
3. La Secretaría hará llegar las comunicaciones de la Presidencia del Comité de Asociación a las Partes y será circulada, cuando proceda, como documentos a los que hace referencia el artículo 8 de las presentes Reglas de Procedimiento.

Artículo 8

Documentos

1. Cuando las deliberaciones del Comité de Asociación se basen en documentos de apoyo, la Secretaría numerará y transmitirá dichos documentos a los miembros.
2. Cada secretaría será responsable de distribuir los documentos a los miembros del Comité de Asociación de su parte que procedan, copiando sistemáticamente a la otra secretaría.

Artículo 9

Confidencialidad

1. A menos que se decida lo contrario, las reuniones del Comité de Asociación no serán públicas.
2. Cuando una Parte comunique al Comité de Asociación, a los Subcomités, grupos de trabajo u otros organismos información designada como confidencial, la otra Parte tratará dicha información de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 336, apartado 2, del Acuerdo.
3. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Asociación en su correspondiente diario oficial.

Artículo 10

Agenda para las reuniones

1. La Secretaría del Comité de Asociación elaborará una agenda provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. Lo transmitirá, junto con los documentos pertinentes, a la Presidencia y a los miembros del Comité de Asociación, a más tardar quince días calendario antes del inicio de la reunión, en forma de documentos a los que hace referencia el artículo 8 de las presentes Reglas de Procedimiento.
2. La agenda provisional incluirá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes haya llegado a la Secretaría del Comité de Asociación al menos veintiún días calendario antes del inicio de la reunión.
3. El Comité de Asociación aprobará la agenda al principio de cada reunión. La inclusión en la agenda de puntos distintos de los que figuren en la agenda provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las Partes.
4. La Presidencia de la sesión del Comité de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a personas ajenas al mismo a asistir a estas reuniones, como observadores o expertos para que le informen sobre asuntos concretos.
5. La Presidencia de la sesión del Comité de Asociación podrá, con el acuerdo de las Partes, reducir los plazos mencionados en los apartados 1 y 2 para atender a las necesidades de un caso particular.

Artículo 11

Actas

1. Las secretarías redactarán un borrador de acta de cada reunión de manera conjunta, normalmente antes de transcurridos veintiún días calendario desde el final de la reunión.
2. Por regla general, el acta incluirá en relación con cada punto de la agenda:
 - a) la documentación presentada al Comité de Asociación;
 - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité de Asociación; y
 - c) las cuestiones acordadas por las Partes, como las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones sobre cuestiones concretas, entre otras.
3. El acta incluirá asimismo la lista de los miembros o representantes suplentes que hayan participado en la reunión, una lista de los miembros de las delegaciones que les acompañen y una lista de los observadores o expertos presentes en la reunión.
4. Todas las Partes aprobarán el acta por escrito antes de transcurridos veintiocho días calendario desde la fecha de la reunión. Una vez aprobada, firmarán el acta el presidente y los dos secretarios del Comité de Asociación. Se remitirá una copia certificada a cada una de las Partes.
5. A menos que se acuerde otra cosa, el Comité de Asociación adoptará un plan con las actuaciones acordadas en la reunión, cuya aplicación se revisará en la reunión siguiente.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones

1. En los casos específicos en que el Acuerdo le faculta para tomar decisiones, o cuando el Consejo de Asociación haya delegado en él tal facultad, el Comité de Asociación, de común acuerdo entre las Partes, tomará decisiones y formulará recomendaciones que firmarán las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE en sus reuniones.
2. El Comité de Asociación podrá, previo acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. A tal fin, la Presidencia del Comité de Asociación transmitirá el texto de la propuesta a los miembros del Comité de Asociación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, con un plazo no inferior a veintiún días calendario en que los miembros darán a conocer sus reservas o modificaciones a dicha propuesta. Una vez consensuado el texto, firmarán la decisión o recomendación de forma independiente y sucesiva los representantes de la Parte UE y de cada una de las Repúblicas de la Parte CA.
3. Los actos del Comité de Asociación se denominarán "Decisión" o "Recomendación". La Secretaría del Comité de Asociación atribuirá a cada decisión o recomendación un número de serie, e indicará su objeto y fecha de adopción. Las Repúblicas de la Parte CA y la Parte UE firmarán cada decisión, en la que se indicará su fecha de entrada en vigor.

Artículo 13

Informes

El Comité de Asociación informará al Consejo de Asociación acerca de sus actividades y las de sus Subcomités, grupos de trabajo y otros órganos en cada reunión ordinaria del Consejo de Asociación.

Artículo 14

Idiomas

1. Los idiomas oficiales del Comité de Asociación serán el español y otro de los idiomas oficiales del Acuerdo convenido por las Partes.
2. Salvo que se decida lo contrario, el Comité de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en esos idiomas.

Artículo 15

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al español y el otro idioma oficial del Comité de Asociación a tenor del artículo 14, apartado 1, de las presentes Reglas de Procedimiento correrán por cuenta de la Parte que organice la reunión. Los gastos de interpretación y traducción a otros idiomas correrán por cuenta de la Parte que las haya solicitado.

Artículo 16

Modificación del reglamento interno

Estas Reglas de Procedimiento podrán modificarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 17

Subcomités y grupos de trabajo especializados

1. De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de Asociación podrá crear cualquier Subcomité o grupo de trabajo especializado distinto de los establecidos en el Acuerdo para que le asista en el cumplimiento de sus funciones. El Comité de Asociación podrá asimismo disolver cualquier Subcomité o grupo de trabajo y asignarle tareas o modificarlas. Salvo que se decida lo contrario, esos Subcomités dependerán del Comité de Asociación, al que informarán tras cada reunión que celebren.

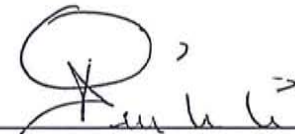
2. Salvo que el Acuerdo establezca otra cosa o el Consejo de Asociación acuerde lo contrario, las presentes Reglas de Procedimiento se aplicarán *mutatis mutandis* a cualquier Subcomité, Junta o grupo de trabajo especializado, con las siguientes adaptaciones:
- a) cada una de las Partes comunicará por escrito a las demás Partes la lista de sus representantes en estos organismos y sus respectivas funciones; la Secretaría del Comité de Asociación administrará estas listas;
 - b) toda correspondencia, documentos y comunicaciones que sean relevantes entre los puntos de contacto se enviará también simultáneamente a la Secretaría del Comité de Asociación;
 - c) salvo que el Acuerdo establezca otra cosa o las Partes acuerden lo contrario, los Subcomités, Junta o los grupos de trabajo solo tendrán la facultad de hacer recomendaciones.

Bruselas, Bélgica
4 de junio de 2015

Por medio de esta nota, los co-secretarios del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro; hacemos constar que la copia de la Decisión N°.1/2014 del Consejo de Asociación del Acuerdo es copia fiel de la original.



Bert Hofmann
Por la Unión Europea



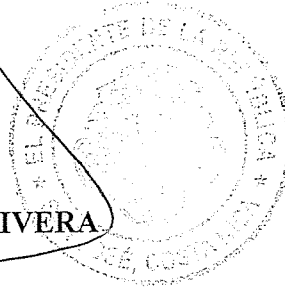
Alexander Cutz
~~Por las repúblicas de la~~
Parte de la Parte CA

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




JHON FONSECA ORDÓNEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior



1 vez.—Solicitud N° 19397.—O. C. N° 20362.—(D39244-IN2015070007).